

FEBRERO 2017
CIRCULAR Nº 4

LA NUEVA ENTRADA EN VIGOR DEL ART. 348 BIS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL (LSC)

NO APLICA A LAS SOCIEDADES COTIZADAS

EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA Y DEL FUTURO CÓDIGO MERCANTIL

Será clave el papel de los Juzgados y Tribunales en la interpretación de este artículo 348 bis de la LSC.

También se espera que la futura aprobación del nuevo Código Mercantil (que vendrá a sustituir al actual Código de Comercio de 1885) sirva para depurar las numerosas dudas interpretativas que plantea este derecho de separación del socio en caso de falta de distribución de dividendos, y ello con ayuda de los criterios y principios que vaya dejando sentados la jurisprudencia.

En cualquier caso, a día de hoy, la doctrina, mayoritariamente, entiende que el artículo es imperativo y que no sería válido un pacto general que fuera en su contra o limitara su alcance.

RECOMENDAMOS QUE NOS CONSULTEN ANTE CUALQUIER DUDA SOBRE ESTE TEMA

Lea nuestras últimas circulares en:

<http://www.addvera.eu>



Síguenos en:



ANTECEDENTES

El pasado 01/01/2017 entró de nuevo en vigor, tras más de 4 años y medio de suspensión, el artículo 348 bis de la LSC, que establece el derecho de separación de los socios en caso de falta de distribución en forma de dividendo de, al menos, la tercera parte de los beneficios propios de la explotación del objeto social.

Este precepto fue introducido por la Ley 25/2011, de 1 de agosto. Entró en vigor el 02/10/2011 y, tras apenas 8 meses y medio de vigencia, que dieron pie a gran conflictividad societaria y a la necesaria intervención de los juzgados y tribunales (entre otras, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de marzo de 2015), se decidió –con una técnica legislativa curiosa– la suspensión de su aplicación, suspensión que ha abarcado desde el 24/06/2012 hasta el 31/12/2016. La falta de consenso parlamentario ha impedido una nueva suspensión del controvertido precepto.

Su finalidad es evitar el abuso que los socios mayoritarios ejercían en determinadas sociedades mediante la negativa al reparto de dividendos. Sin embargo, los amplios y ambiguos términos en que fue redactado y su rigidez son fuente de conflicto entre socios y puede poner en serio riesgo la situación financiera de las compañías, puesto que sigue reconociendo al socio el derecho a percibir el dividendo mínimo, aún cuando la falta de reparto de dividendos acordada por la Junta esté justificada en atención a los fines y situación económico-financiera de una sociedad en concreto.

REQUISITOS DE APLICACIÓN

- Falta de distribución de la tercera parte de los beneficios propios de la explotación del objeto social del ejercicio anterior que sean legalmente repartibles:** Este concepto de beneficios que recoge la norma no está definido en la Ley y su fórmula de cálculo genera muchas dudas. Asimismo, la expresión “*que sean legalmente repartibles*” provoca múltiples interrogantes. Y esto sólo por citar los ejemplos más recurrentes.
- Voto a favor de la distribución de beneficios:** no tienen derecho de separación los socios que se abstengan en la votación. En cuanto a los que no asisten, un enfoque finalista podría llevar a entender que deberían tenerlo, puesto que no se han podido pronunciar sobre el reparto.
- Transcurso de cinco (5) ejercicios desde la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil:** dejando de lado el cómputo, pues no deja claro desde cuándo empiezan a contarse estos 5 ejercicios, ni qué pasa en sociedades que inician sus operaciones con el ejercicio ya en curso, el precepto prescinde de otras consideraciones como el ritmo de crecimiento y las necesidades de inversión de la sociedad.

¿EN QUÉ CONSISTE Y CUÁL ES EL PLAZO PARA SU EJERCICIO?

Este derecho de separación **conlleva la obligación de la sociedad bien de reducir capital para proceder a la amortización de las acciones o participaciones del socio que se separa, bien de adquirirlas, a su valor razonable.** A falta de acuerdo del valor razonable, serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad.

Plazo de ejercicio: 1 mes a contar desde la fecha en que se haya celebrado la Junta general ordinaria de socios.

Nota: Quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda. Recuerde, por favor, que esta comunicación tiene una finalidad exclusivamente informativa. Cualquier actuación debe consultarse antes con nuestros especialistas.

Bruc, 72-74 3ª planta
08009 Barcelona

Tel. +34 93 488 27 45
Fax. +34 93 488 28 64

addvera@addvera.eu
www.addvera.eu